

CG596/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA VISTA FORMULADA POR EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE COLIMA POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCLCOL/CG/027/PEF/51/2012.

Distrito Federal, 30 de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente al rubro citado, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica CL/0670/12, de fecha veintisiete de marzo del año en cita, signado por el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo del Consejo Local de este Instituto en el estado de Colima, a través del cual remite copia certificada de la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en la citada entidad federativa, identificada como RCL-005-2012, asimismo remite informe pormenorizado de la participación de la C. Celia Cervantes Gutiérrez, Consejera Electoral ante dicho órgano, en las actividades de reclutamiento, selección y contratación de los capacitadores-asistentes electorales para el Proceso Electoral dos mil doce.

Al respecto, cabe citar el contenido del Considerando **CUARTO** y del Punto Resolutivo **SEGUNDO** en el que el citado órgano delegacional ordenó lo siguiente:

"(...)"

CUARTO.- Estudio de fondo.

Previo al análisis de los conceptos de agravio aducidos por el partido político recurrente, cabe precisar que tratándose de recursos de revisión, como en la especie conforme con lo dispuesto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCLCOL/CG/027/PEF/51/2012

en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medias de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir en favor del promovente, la deficiencia en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre que, los mismos puedan deducirse de los hechos expuestos.

En la misma tesitura, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 02/98 de la Sala Superior y publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 118 y 119, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: (se transcribe)

Consecuentemente, dicha figura jurídica se aplicará en el presente fallo, siempre y cuando se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente o bien, la parte recurrente exponga en su escrito hechos de los cuales se puedan deducir.

Efectuadas las anteriores precisiones, este cuerpo colegido advierte que de los motivos de disenso transcritos, el promovente en esencia se duele de que:

a) El 01 Consejo Distrital, mediante el acuerdo impugnado aprobó como capacitador-asistente electoral al C. Ángel Rafael Aguayo Cervantes, quien es hijo de la C. Celia Cervantes Gutiérrez, Consejera Electoral del Consejo Local, estimando que con tal designación se viola los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento interno del Instituto anteriormente señalados en su escrito impugnativo, considerando que tal designación origina un conflicto de intereses, toda vez que una de las funciones básicas del capacitador-asistente electoral es conformar las casillas con sus respectivos funcionarios y a su vez el consejo local supervisar y autorizar dichos trabajos. Considerando que por lo anterior no se cumplen los principios de certeza, objetividad y de transparencia que es lo que debe permear en el presente Proceso Electoral.

b) El acuerdo impugnado viola el principio de legalidad a que deben sujetarse los actos de las autoridades electorales, porque no está debidamente fundado y motivado; considerando que no es suficiente mencionar el fundamento y las fechas de los actos realizados en el procedimiento, para demostrar que la designación de capacitadores-asistentes electorales se apegó a derecho, refiriendo que la autoridad electoral debió vigilar que cada uno de los actos del procedimiento de designación se fundó y motivó.

Que una vez que han sido señalados los motivos de disenso esgrimidos por el Partido Movimiento Ciudadano, éste órgano colegiado considera que la Litis planteada consiste en determinar si el Acuerdo A07/COL/CD01/18-02-12, dictado por el 01 Consejo Distrital en la entidad, de fecha dieciocho de febrero de dos mil doce, por el que se designaron a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores-asistentes electorales durante el Proceso Electoral Federal 2011- 2012, así como la lista de reserva para cubrir eventuales vacantes, transgrede los principios de certeza, objetividad y transparencia, al haber designado como capacitador-asistente electoral al C. Ángel Rafael Aguayo Cervantes, quien presuntamente es hijo de la C. Consejera Electoral Local, Celia Cervantes Gutiérrez. Y que el referido acto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCLCOL/CG/027/PEF/51/2012

reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no es suficiente mencionar el fundamento y las fechas de los actos realizados en el procedimiento de selección, que la autoridad electoral debió vigilar que cada uno de los actos del procedimiento de designación se fundó y motivó, que como consecuencia de estas omisiones se vició el procedimiento y las violaciones referidas trascienden en la designación de los capacitadores-asistentes electorales al no garantizarse en su opinión, que la autoridad hubiera observado los principios previstos en el artículo 105, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, menos aún que los capacitadores citados designados en el acuerdo que se impugna, hubieran cumplido con los requisitos legales y administrativos requeridos.

Del anterior transcripción, se desprende que la Ciudadana Consejera Electoral María Elena Adriana Ruiz Visfocri, propone que se modifique el primer resolutivo de la resolución presentada, en otros términos, señala que deberá de darse de baja al C. Ángel Rafael 'Aguayo Cervantes, argumentos que fueron sometidos a la consideración de los consejeros electorales para su aprobación, decidiendo los mismos aprobar dicho sentido, por mayoría simple de 4 votos a favor de los CC. María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Maestro José Saúl Torres Quezada, Licenciada Ma. Del Carmen Villaseñor Anguiano, y el Consejero Presidente Licenciado Luis Garibi Harper y Ocampo y 2 en contra de los CC. José Antonio Villaseñor Méndez y Maestro Carlos César Maldonado Trujillo. Por tal motivo el 01 Consejo Distrital deberá notificar dicha resolución al capacitador-asistente impugnado.

Por lo que ve al segundo agravio, éste órgano revisor lo declara infundado por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I.- Que tal y como lo establece el artículo 132, numeral 1, incisos a) al d), del código de la materia, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, entre otras, elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas, coordinar y vigilar el cumplimiento de dichos programas, preparar el material didáctico y los instructivos electorales, así como orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales.

II.- Que el artículo 136, numeral 1, incisos a) y b), del Código Federal Electoral, establece las facultades de las juntas locales ejecutivas para supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías y de los órganos distritales, así como para supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos a Organización Electoral y Capacitación Electoral y Educación Cívica, entre otros.

III.- Que corresponde a los Vocales Ejecutivos de las juntas locales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, en términos de los artículos 137, numeral 1, inciso h), y 147, numeral 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV.- Que el artículo 146, numeral 1, incisos a) al d), de la ley electoral vigente, en relación con el diverso 56, numeral 2, incisos a) y b), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, confiere a las juntas distritales ejecutivas, entre otras, las atribuciones para evaluar el cumplimiento de los programas relativos a organización electoral y capacitación electoral y educación cívica; proponer al Consejo Distrital correspondiente el número y ubicación de casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito, capacitar a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCLCOL/CG/027/PEF/51/2012

los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla, así como presentar al Consejo Distrital para su aprobación, las propuestas de quienes realizarán las tareas de asistencia electoral el día de la Jornada Electoral.

V.- Que el artículo 152 numeral 1, incisos c), d) y l), del código de la materia dispone que los Consejos distritales tienen, entre otras facultades, las de determinar el número y la ubicación de las casillas; insacular a los funcionarios de casilla y; vigilar que las mesas directivas se instalen en los términos legales; así como supervisar las actividades de las juntas distritales ejecutivas durante el Proceso Electoral.

VI.- Que de conformidad con lo establecido por los artículos 266, numeral 1, y 267, numeral 1, del código de la materia, corresponde a los presidentes de la mesa directiva de casilla preservar el orden, asegurar el libre acceso a los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de las disposiciones electorales y con el fin de preservar el orden en la casilla podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública.

VII. Que el artículo 289, numerales 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución de los consejos distritales designar a un número suficiente de asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida para tal efecto y que éstos auxiliarán a las juntas y consejos distritales en los trabajos de recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección; verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla; información sobre los incidentes ocurridos durante la Jornada Electoral; apoyar a los funcionarios de las casillas en el traslado de los paquetes electorales y aquéllas que expresamente les confiera el Consejo Distrital respectivo.

VIII.- Que el artículo 45, numeral 1, incisos a), b), i) y l), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral señala que para el cumplimiento de las atribuciones que confiere el Código Electoral Federal a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, le corresponde planear, dirigir y supervisar la elaboración de los programas de organización electoral; supervisar y coordinar a través de los Vocales Ejecutivos, las actividades de organización electoral en las delegaciones y subdelegaciones del Instituto; supervisar por conducto de los Vocales Ejecutivos que la instalación de las casillas se realice de acuerdo con las normas establecidas; y diseñar y operar el programa de información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral.

IX.- Que para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere el código de la materia a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica le corresponde establecer las políticas generales, criterios técnicos y Lineamientos a que se sujetarán los programas de capacitación electoral y educación cívica; planear, dirigir y supervisar la elaboración de programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollarán las juntas locales y distritales; presentar a la Junta General Ejecutiva los programas de capacitación electoral y educación cívica y vigilar su ejecución; evaluar periódicamente el cumplimiento de los programas autorizados para la dirección tanto a nivel central como en los niveles delegacionales y subdelegacionales; coadyuvar en el proceso de insaculación de ciudadanos para la selección de funcionarios de casilla; y dirigir y supervisar la investigación, análisis y preparación de material didáctico que requieren los programas de capacitación electoral y educación cívica, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, incisos a) al f), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCLCOL/CG/027/PEF/51/2012

X.- Que el artículo 57, numeral 2, del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, señala que las vocalías distritales ejecutivas deberán apegarse a los Lineamientos, programas y acciones internas que aprueben las direcciones ejecutivas e instrumenten a través de las vocalías locales, en el ámbito de su competencia, sin menoscabo de mantener su coordinación en el ámbito distrital.

XI- Que mediante acuerdo del Consejo General CG217/201 de fecha 25 de Julio de 2011 se aprobó lo siguiente:

PRIMERO.- La Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el proceso Electoral Federal 2011-2012, conformada por los Programas de Capacitación, Integración de Mesas Directivas de Casilla y de Asistencia Electoral, así como el Manual de Contratación de Supervisores Electorales, y Capacitadores-Asistentes electorales y los Mecanismos de Coordinación en materia de capacitación y asistencia electoral.

SEGUNDO.- Para la adecuada ejecución de la Estrategia referida, los órganos desconcentrados deberán atender todas las actividades conforme a las indicaciones establecidas en los siguientes documentos rectores:

- Programa de capacitación e Integración de mesas directivas de casilla*
 - Programa de Asistencia Electoral*
 - Manual para la contratación de Supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales,*
- y;*
- Mecanismos de coordinación.*

Dentro del Manual para la Contratación, se aprobó la convocatoria pública para el reclutamiento y selección de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes electorales que se difundió del 01 de diciembre de 2011 al 17 de enero del 2012.

La contratación del personal eventual se realizó con base en los requisitos señalados en el numeral 3, del artículo 289 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concluidas las etapas de reclutamiento establecidas en el Manual de referencia.

Precisado lo anterior, y en relación con lo aseverado por el recurrente en el sentido de que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no es suficiente mencionar el fundamento y las fechas de los actos realizados en el procedimiento de selección, que la autoridad responsable debió vigilar que cada uno de los actos del procedimiento de designación se fundó y motivó, y que como consecuencia de estas omisiones se vició el procedimiento y las violaciones referidas trascienden en la designación de los capacitadores-asistentes electorales al no garantizarse en su opinión, que la autoridad hubiera observado los principios previstos en el artículo 105, aparato 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, menos aún que los capacitadores citados designados en el acuerdo que se impugna, hubieran cumplido con los requisitos legales y administrativos requeridos; se advierte que la autoridad responsable que emitió el acto reclamado, se apegó a lo establecido en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el proceso Electoral Federal 2011-2012, principalmente, al Manual de Contratación de Supervisores Electorales, y Capacitadores-Asistentes electorales, tal y como lo estipula el artículo 57, numeral 2, del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral. Pues en un primer momento, el 01 de diciembre de 2011 se hizo pública la convocatoria correspondiente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCLCOL/CG/027/PEF/51/2012**

para iniciar el proceso de selección de supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales. De alguna manera, entre el 02 y 17 de enero de 2012, en siete distintas sedes que, con motivo de las elecciones coincidentes en Colima, habilitaron el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Colima, se llevó a cabo la recepción de solicitudes. Al momento de instrumentar esta fase, el personal responsable analizó detenidamente la documentación entregada por los aspirantes, verificando que cumplieran con los requisitos para ser contratados. En caso de que algún requisito no se cumpliera, no fue posible continuar con el procedimiento, por lo que esta actividad fue el primer filtro en la selección de aspirantes. Se recibieron un total de 1,090 solicitudes. El siguiente filtro fue la plática de inducción, que concluyó el 20 de enero. A ella acudieron sólo 1,024 aspirantes. Posteriormente, el día 21 de enero se aplicó el examen de conocimientos, habilidades y actitudes. El total de aspirantes que presentaron el examen fue de 829. De estos, y tomando en consideración las calificaciones más altas obtenidas en el examen, se seleccionó a los aspirantes que obtuvieron el derecho a pasar a entrevistas y que fueron 552 personas. Sin embargo solo 527 aspirantes se presentaron en la fecha programada para su entrevista y que representan un 286.41% con relación al total de plazas de capacitadores-asistentes electorales disponibles. Una vez que concluyó la etapa de entrevistas se llevó a cabo la evaluación integral, la cual se elaboró considerando las calificaciones del examen de conocimientos, habilidades y actitudes así como las entrevistas; ponderando al examen con un valor de 60% y la entrevista con un valor de 40%. Después de estos pasos, se llevó a la integración de las listas finales con 28 supervisores electorales y 184 capacitadores-asistentes electorales a contratar.

Así mismo, los artículos 146, numeral 1, inciso d), y 289, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen como atribución de las Juntas Distritales Ejecutivas presentar a los Consejos Distritales correspondientes, para su aprobación, las propuestas de quienes fungirán como asistentes electorales el día de la jornada en tanto que el artículo 30, numeral 1, inciso k), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral dispone como atribución de los Consejos Distritales vigilar que se capacite a los asistentes en materia jurídico-electoral. Luego entonces, como lo refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado, el día 16 de febrero de 2012, vía correo electrónico, el C. Marco Antonio Jáuregui Medina, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Federal Electoral en el Estado, circuló entre los integrantes del Consejo Distrital 01, junto con el orden del día de la sección extraordinaria 04 del propio Consejo, a celebrarse el día 18 de febrero siguiente, el Proyecto de Acuerdo para la aprobación de la contratación de los capacitadores-asistentes electorales y la aprobación de las listas de reserva, tanto para supervisores electorales como para capacitadores-asistentes electorales, sin que se hubiera recibido observación alguna respecto al contenido del proyecto circulado de parte de los consejeros electorales y de los representantes de partidos políticos acreditados ante el propio Consejo.

Así pues, de conformidad con lo reseñado arriba, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, numerales 1 y 2, incisos d) y e); 106, numeral 1, 109, 118, numeral 1, incisos b) y z); 144, 146 152, numeral 1, inciso a) y i); y 289, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, numeral 1, inciso k), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; así como en el acuerdo CG217/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha 25 de julio de 2011; durante la mencionada sesión extraordinaria de fecha 18 de febrero de 2012 fue aprobado por unanimidad de votos el 'Acuerdo del Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima por' el que designa a los ciudadanos que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCLCOL/CG/027/PEF/51/2012**

se desempeñarán como capacitadores-asistentes electorales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como la lista de reserva para cubrir eventuales vacantes'

Mediante dicho acuerdo, se designó como personal administrativo con carácter temporal, por el periodo comprendido del 22 de febrero al 8 de mayo de 2012, a 184 aspirantes como capacitadores-asistentes electorales que obtuvieron las mejores calificaciones en la evaluación integral, de conformidad con lo que establece referido Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales.

En el mismo acuerdo, se aprobó la lista de reserva de capacitadores-asistentes electorales y la lista de reserva de supervisores electorales, que servirán de base para ocupar las vacantes que se generen por causas supervenientes. Dichas listas fueron elaboradas en forma decreciente de calificaciones obtenidas en la evaluación integral.

No obsta al anterior razonamiento que, durante el periodo que abarcaron las etapas señaladas en el párrafo anterior, se hizo llegar por parte del Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital en la entidad, a los representantes de los partidos políticos acreditados, vía correo electrónico, una serie de invitaciones para que participaran como observadores en cada evento que llevaron a cabo los funcionarios de la 01 Junta Distrital, así mismo, se les remitió las relaciones de aspirantes a supervisores-electorales y capacitadores-asistentes electorales: se les invitó a participar como observadores en las pláticas de inducción; se les envió la relación definitiva de dichos aspirantes. Documentación anterior, que obra agregada en autos, y tomando en cuenta lo referido por el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dice que para la resolución del recurso de revisión podrán ser ofrecidas y admitidas, entre otras, la documentales privadas, y que el correo electrónico transmitido por Internet, que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos, constituye un indicio, que corroborado con lo referido en el informe circunstanciado de la autoridad responsable, crean convicción a este órgano electoral, que los representantes de los partidos políticos estuvieron enterados e incluso fueron Invitados a participar en cada etapa de selección.

Por todo lo anterior, este cuerpo colegiado determina que no le asiste la razón al recurrente, en el sentido de que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, sino por el contrario, el mismo se encuentra apegado a derecho, toda vez que atendió todas las indicaciones establecidas en el Manual de Contratación referido, máxime, que como se puntualizó en retrolíneas, tanto el Vocal Secretario como el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutivo, hicieron del conocimiento de los integrantes del Consejo Distrital, incluidos a los representantes de los partidos políticos, cada actividad de cada etapa del proceso de selección.

En relación del agravio esgrimido por el recurrente referente a la presunción de la violación a lo establecido en la fracción V del Artículo 41, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de la Consejera Electoral de este Consejo Local, C. Celia Cervantes Gutiérrez, de quien ha quedado establecido su relación de parentesco consanguíneo en primer grado con el ciudadano impugnado, quien en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 141 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pudiera haber

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCLCOL/CG/027/PEF/51/2012

incurrido en responsabilidad en su calidad de servidora pública, conforme lo establecen los artículos 379 apartado 7 y 380 del Código de la materia: Este Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima se declara incompetente para resolver con fundamento en lo estipulado en el Artículo 25 apartado 2 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral que a la letra dice: 'Los consejeros electorales estarán sujetos en los conducente al régimen de responsabilidades administrativas, previstas en el Libro Séptimo del Código y podrán ser sancionados por el Consejo por la violación que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución y disposiciones aplicables, así como por la Contraloría por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones'. En consecuencia, este órgano colegiado considera procedente que el Presidente del Consejo Local elabore un informe pormenorizado de las actividades que en relación a los hechos motivo de la Litis ha desarrollado la Consejera Electoral, y se remita el mismo a la Secretaría General del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

Así mismo, y en atención al Convenio de Apoyo y Colaboración en Materia Electoral que celebraron el Instituto Federal Electoral, y el Instituto Electoral del Estado de Calima, el 22 de febrero de 2012, con el fin de apoyar los comicios federales y locales que se celebrarán en forma coincidente el 01 de julio de 2012 en el estado de Colima, este órgano resolutor determina hacer del conocimiento a dicho órgano electoral local, la presente Resolución para los efectos legales que procedan.

En virtud de lo anterior, este órgano electoral determina parcialmente fundadas las manifestaciones que en vía de agravio hizo valer en su escrito impugnativo, procediendo a modificar el acuerdo impugnado.

(...)"

RESUELVE

(...)

SEGUNDO.- *En relación con la parte final del Considerando CUARTO, este órgano electoral instruye al Presidente del Consejo Local, para que elabore un informe pormenorizado de las actividades de Reclutamiento, Selección y Contratación de los capacitadores-asistentes electorales, que ha desarrollado la referida consejera y se remita el mismo a la Secretaría General del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.*

(...)"

II. En fecha dos de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que ordenó:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCLCOL/CG/027/PEF/51/2012

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Fórmese expediente con el oficio de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número SCG/QCLCOL/CG/027/PEF/51/2012; lo anterior en cumplimiento a la vista ordenada por el Consejo Local del Instituto Electoral Federal en el estado de Colima, en el Punto Resolutivo SEGUNDO, relativo al Recurso de Revisión identificado como RCL-005-2012, aprobado en sesión extraordinaria de fecha cinco de marzo de dos mil doce, dicho resolutive en su parte conducente señala lo siguiente: -----*

"...SEGUNDO.- En relación con la parte final del Considerando CUARTO, este órgano electoral instruye al Presidente del Consejo Local, para que elabore un informe pormenorizado de las actividades de Reclutamiento, Selección y Contratación de los capacitadores-asistentes electorales, que ha desarrollado la referida consejera y se remita el mismo a la Secretaría General del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar..."

SEGUNDO.- *Con respecto a la Competencia que este órgano electoral tiene para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento, toma importancia el criterio que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha primero de julio de dos mil nueve, identificada con el expediente SUP-RAP-184/2009, de la que se desprenden las siguientes consideraciones: Que el Instituto Federal Electoral es el depositario de la autoridad electoral y que todas sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de las cuales que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, encargado de velar porque los principios antes señalados guíen todas las actividades del Instituto Federal Electoral; que la Contraloría General es el órgano facultado únicamente para recibir denuncias o quejas, investigar, fincar, responsabilidades e imponer sanciones a los funcionarios públicos del Instituto Federal Electoral, siempre y cuando la falta derive del desempeño de sus funciones y que la misma se relacione con los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de fondos y disposiciones de recursos del Instituto; que los Consejeros Electorales estarán sujetos a las responsabilidades del Libro Séptimo del código citado y serán sancionados por el Consejo General cuando violen algún principio rector constitucional de la función electoral, tal y como lo establecen los artículos 139, numeral 4 del Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales y 25 apartado 2 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral. En el caso que nos ocupa, presuntamente se violentan los principios de imparcialidad y legalidad a que deben sujetarse las autoridades electorales, al suponer que la autoridad electoral vició desde su origen el proceso de reclutamiento, selección y contratación de los Capacitadores-Asistentes Electorales para el Proceso Electoral 2011-2012 en el 01 Distrito Electoral en el estado de Colima, al no tomar en cuenta que uno de los participantes era familiar de un servidor público de este Instituto, por lo anteriormente señalado el órgano competente para resolver el presente asunto es el Consejo General de este Instituto. Por todo lo anterior, cabe puntualizar el siguiente criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia numero 17/2009, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE", cuya observancia es obligatoria para esta autoridad (artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), la cual*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCLCOL/CG/027/PEF/51/2012**

*dispone que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, esta facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, al respecto, esta autoridad toma conocimiento de los presentes hechos en la vía ordinaria, toda vez que el artículo 20, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto señala claramente que cuando se denuncien presuntas infracciones que no sean materia de conocimiento a través del Procedimiento Especial Sancionador, se tramitarán a través del procedimiento sancionador ordinario y dado de que en la resolución referida se desprende la **probable violación de los principios de legalidad e imparcialidad que rigen la materia electoral**, regulado en los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la Secretaria del Consejo General determina que la vía para conocer de la supuesta violación a los principios referidos es a través del Procedimiento Ordinario Sancionador**, en virtud de que los elementos aportados no se encuadran dentro de ninguna de las hipótesis marcadas por el artículo 367, del Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales, ni por el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto. **TERCERO.-** Expuesto lo anterior, dese inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de la **C. Celia Cervantes Gutiérrez, Consejera Electoral del Consejo Local en el estado de Colima** por no ajustar su conducta a los principios rectores de la función electoral en el proceso de reclutamiento, selección y contratación de los Capacitadores-Asistentes Electorales para el Proceso Electoral 2011-2012 en el 01 Distrito Electoral en la citada entidad lo que contraviene los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y supletoriamente el Artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no haberse excusado, abstenido, ni pronunciado, de intervenir en el proceso de reclutamiento, selección y contratación de los Capacitadores-Asistentes Electorales para el Proceso Electoral 2011-2012 en el 01 Distrito Electoral en el estado de Colima, por el parentesco que guarda por consanguinidad en línea recta descendiente con el C. Ángel Rafael Aguayo Cervantes, otrora Capacitador-Asistente Electoral en el proceso antes mencionado, como lo señala el artículo 8 fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el que se establecen las obligaciones que todo servidor público debe de cumplir y toda vez que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de alguna infracción a la normatividad electoral federal, consistente en la violación a los principios rectores de este instituto, con fundamento en el artículo 362, párrafo 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **se admite la presente denuncia y se reserva lo conducente al emplazamiento**, hasta en tanto esta autoridad cuente con mayores elementos de convicción que permitan a ésta autoridad dilucidar respecto de los hechos presuntamente conculcados. **CUARTO.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 357, párrafo 11 del Código de la materia electoral: Se ordena requerir al **Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima**, a fin de que en el término de tres días naturales, remita la siguiente información: **a)** Copia certificada del acuerdo **A07/COL/CD01/18-02-12**, de fecha dieciocho de febrero de dos mil doce, emitido por dicho Consejo Distrital, por el que se designa a los ciudadanos que se designaron como capacitadores-asistentes electorales y supervisores electorales durante el Proceso Electoral Federal dos mil once a dos mil doce; **b)** Copia certificada de la lista de asistencia de los aspirantes al examen de selección para ocupar la plaza eventual de Capacitador- Asistente Electoral y Supervisor Electoral para el Proceso*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCLCOL/CG/027/PEF/51/2012

*Electoral 2011-2012, llevado a cabo el día veintiuno de enero de dos mil doce, en las instalaciones del Bachillerato Técnico número uno "Profesor Gregorio Macedo López", ubicado en Avenida Universidad número trescientos treinta y tres, Colonia Las Víboras, en el estado de Colima, específicamente del grupo G, fungiendo como coordinadora de aplicación la C. Celia Cervantes Gutiérrez; c) Que la autoridad requerida remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho; QUINTO.- Una vez hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

III. En cumplimiento al punto **CUARTO** del acuerdo transcrito en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró oficio número SCG/2555/2012, de fecha once de abril de dos mil doce, mediante el cual solicitó información al Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Colima.

IV. En fecha dieciocho de abril del año que transcurre, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número CD01/075/12, signado por el C. Juan Ramírez Ramos, Consejero Presidente del Consejo Distrital 01 en el estado de Colima, mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, por el que remite copias certificadas de los siguientes documentos: acuerdo A07/COL/CD01/18-02-12 emitido por el 01 Consejo Distrital en el estado de Colima, Lista de Asistencia de los aspirantes del Grupo "G" que presentaron examen, Acta Circunstanciada CIRC02/CD02/CD01/COL/21-01-2012 y calendario del curso de inducción para capacitadores-asistentes electorales.

V. En fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que sustancialmente ordenó:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el oficio y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Consejero Presidente del Consejo Distrital 01 en el Estado de Colima, C. Juan Ramírez Ramos, dando contestación en tiempo y forma el requerimiento que le fue solicitado; TERCERO.- Toda vez que la autoridad resolutora nos da vista para conocer del presente asunto y en cumplimiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo segundo de la resolución de fecha cinco de marzo de dos mil doce, en la que aducen que la C. Celia Cervantes Gutiérrez, en su carácter de Consejera Electoral del Consejo Local en el Estado de Colima, presuntamente conculcó los principios de imparcialidad y legalidad a que deben sujetarse las autoridades electorales, al no ajustar su conducta en el proceso de reclutamiento, selección y contratación de los Capacitadores-Asistentes Electorales durante el Proceso Electoral 2011-2012 en el 01 Distrito Electoral de la citada entidad al no haberse excusado, abstenido ni pronunciado de intervenir en dicho proceso por el parentesco que guarda con el C. Ángel Rafael Aguayo Cervantes, lo cual contraviene lo dispuesto por los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCLCOL/CG/027/PEF/51/2012

Procedimientos Electorales y supletoriamente los artículos 7 y 8 fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. CUARTO.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 364, párrafo 1 del Código de la materia emplácese a la C. Celia Cervantes Gutiérrez, Consejera Electoral del Consejo Local en el Estado de Colima, por las presuntas violaciones a la materia electoral, las cuales quedaron asentadas en el punto anterior, corriéndole traslado con copias de las constancias que obran en autos, para que dentro del término de cinco días naturales contados a partir de la legal notificación del presente proveído, para que conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; QUINTO.- Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda; y SEXTO.- Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

VI. A efecto de dar cumplimiento al punto CUARTO del proveído referido en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio SCG/3120/2012, de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, mediante el cual se **emplaza a la C. Celia Cervantes Gutiérrez, Consejera Electoral del Consejo Local en el estado de Colima del Instituto Federal Electoral**, para que manifestará lo que a su derecho convenga, misma que fue notificada el veintisiete de abril de dos mil doce.

Para tal efecto, en apoyo a la diligencia anterior, se giró el oficio DQ/311/2012, de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, mediante el cual se solicita el auxilio del Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Colima, a efecto de realizar la notificación personal a la denunciada.

VII. En fecha tres de mayo de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva, se recibió por conducto del L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, la contestación de la C. Celia Cervantes Gutiérrez, misma que se transcribe a continuación:

"(...)

Por este conducto y en relación con el Of. N° SCG/3120/2012 por el que se me emplaza al Procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según consta en el Exp.SCQ/QCLCOL/CG/027/PEF/51/2012, por presuntas violaciones en materia electoral, de la manera más atenta y sucinta, doy puntual respuesta:

1. Por la copia simple del expediente que obra en autos que me fue entregada junto con el Of. N° SCG/120/2012, confirmo que afortunadamente la Secretaría General del Consejo General cuenta con diversos documentos, informes circunstanciados, minutas y actas que permiten el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCLCOL/CG/027/PEF/51/2012

análisis integral del caso para emitir una resolución. Al respecto y en el marco del programa institucional para reducir el gasto innecesario del papel y materiales de oficina, pido se me tengan presentadas las 188 fojas de que consta, como PRUEBA DOCUMENTAL No 1.

2. Aporto como PRUEBA DOCUMENTAL N° 2 copia simple de la sentencia al Recurso de Apelación con Expediente ST-RAP-15/2012 dictada el 21 de abril por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, la cual fue remitida al C. Ángel Rafael Aguayo Cervantes, ciudadano mexicano que conociendo los derechos consagrados por nuestra Carta Magna, particularmente el artículo 35, fracción II, se adscribió al proceso contemplado en la Convocatoria pública para reclutar a Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales. Ciertamente es mi hijo y yo Consejera Local Electoral, mas ninguno de estos dos factores violentan normatividad alguna.

3. Como ciudadana que tiene el alto privilegio de haber sido designada por el Consejo General del IFE, Consejera Electoral del Consejo Local del IFE en el estado de Colima mediante Acuerdo CG325/2011, ratifico mi compromiso por desempeñarme y conducir cada una de mis actividades conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Un análisis documental del expediente, podrá determinar que en el caso que originó este POS, no he violado los principios de imparcialidad y legalidad ni ninguna otra disposición legal o administrativa de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, aprobada en sesión ordinaria del Consejo General del IFE el 25 de julio de 2011.

Tampoco he violado el procedimiento exhaustivo contenido en el Manual de Contratación de Supervisores y Capacitadores-Asistentes Electorales, seguido de manera conjunta por el IFE y el Instituto Electoral del Estado de Colima en relación con las distintas etapas que 1,936 aspirantes tuvieron que trascender (evaluación curricular, plática de inducción, examen y entrevista), según está registrado en el Sistema de Reclutamiento y Seguimiento a Supervisores y Capacitadores-Asistentes.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)"

VIII. En fecha diecisiete de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo que en la parte que interesa dice:

"(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa el escrito y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; 2) En virtud de que no existen diligencias pendientes por practicar, póngase a disposición de la C. Celia Cervantes Gutiérrez, Consejera Electoral del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCLCOL/CG/027/PEF/51/2012

Consejo Local de este Instituto en el estado de Colima, para que dentro del término de cinco días naturales (en términos de lo dispuesto por el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.--- Notifíquese personalmente a la C. Celia Cervantes Gutiérrez, Consejera Electoral del Consejo Local de este Instituto en el estado de Colima, para lo cual se adjunta copia fotostática de todo lo actuado en el expediente al rubro indicado.-----

(...)"

IX. Por lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio SCG/4258/2012, de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, mediante el cual le da vista a la denunciada, para que en el término de cinco días, formule alegatos dentro del procedimiento de mérito, el cual le fue notificado el día veinticinco de mayo de dos mil doce.

X. El día treinta y uno de mayo de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/1864/2012, signado por el L.A.E. Luis Garibi Harper Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, a través del cual remite escrito de alegatos de la C. Celia Cervantes Gutiérrez, Consejera Electoral del Consejo Local en el estado de Colima, los cuales se hacen consistir en lo siguiente:

"Por este conducto y en relación con el Of. No SCG/4258/2012 de fecha 17 de mayo del año en curso, por el que se da vista para alegatos, toda vez que no existen diligencias pendientes por practicar en relación con el EXP. SCG/QCLCOL/CG/027/PEF/51/2012, de la manera más atenta ratifico lo expresado en mi Oficio del 2 de mayo de 2012 y mi compromiso por desempeñarme y conducir cada una de mis actividades, como lo he venido haciendo, conforme a los principios rectores del Instituto.

Estaré atenta a la resolución que la Secretaría del Consejo General del IFE formule de este POS, experiencia que lamentable e indebidamente enfrento, ya que no he violado los principios de imparcialidad y legalidad ni ninguna otra disposición legal o administrativa de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, de la Convocatoria de Reclutamiento a Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales o del Manual de Contratación de Supervisores y Capacitadores-Asistentes Electorales.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCLCOL/CG/027/PEF/51/2012

XI. En fecha doce de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo que en la parte que interesa dice:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Ténganse a la C. Celia Cervantes Gutiérrez, Consejera Electoral del Consejo Local de este Instituto en el estado de Colima, desahogando la vista que le fue formulada por esta autoridad federal, por lo que se le tienen por formulados sus alegatos; TERCERO.- En virtud de que no existen diligencias pendientes por practicar, se declara el cierre del periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.-----

(...)”

XII. En atención a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la Septuagésima Primera Sesión Extraordinaria de carácter Urgente de dos mil doce, de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, párrafo 1, inciso a), y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCLCOL/CG/027/PEF/51/2012

Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

SEGUNDO. Que el presente procedimiento se tramita por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario y bajo las reglas de éste, en virtud de que los hechos que se denuncian son atribuibles a una Consejera Electoral Local del Instituto Federal Electoral, por tanto, esta autoridad comicial federal determina conocer respecto de las mismas.

Lo anterior, al estar en presencia de conductas que presuntamente son de naturaleza electoral, las cuales son susceptibles de ser conocidas por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al tratarse de conductas que pudieren ser violatorias de los principios rectores de la función electoral, lo anterior, atento al criterio establecido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-5/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-25 de febrero de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Carlos Vargas Baca.

Recurso de apelación. SUP-RAP-11/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-25 de febrero de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Alejandro Raúl Hinojosa Islas, Fernando Ramírez Barrios y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de apelación. SUP-RAP-12/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-25 de febrero de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCLCOL/CG/027/PEF/51/2012

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37.

(...)"

A mayor abundamiento, cabe precisar que el Instituto Federal Electoral es el órgano autónomo depositario de la autoridad electoral y que todas sus actividades se rigen por los **principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**, de los cuales se desprende que el **Consejo General** es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, encargado de velar porque los principios antes señalados guíen todas las actividades del Instituto Federal Electoral; lo que hace una distinción respecto a los asuntos que la Contraloría General conoce, partiendo de que es el órgano facultado únicamente para recibir denuncias o quejas, investigar, fincar, responsabilidades e imponer sanciones a los funcionarios públicos del Instituto Federal Electoral, siempre y cuando la falta derive del desempeño de sus funciones y que la misma se relacione con los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de fondos y disposiciones de recursos del Instituto; y dado que la vista que se le dio a esta autoridad para conocer del presente asunto se refiere a una presunta infracción a la normatividad electoral por parte de la C. Celia Cervantes Gutiérrez, Consejera Electoral del Consejo Local en el estado de Colima del Instituto Federal Electoral, es preciso tomar en cuenta que los Consejeros Electorales estarán sujetos a las responsabilidades del Libro Séptimo del código citado y serán sancionados por el Consejo General cuando violen algún principio rector constitucional de la función electoral, tal y como lo establecen los artículos 139, numeral 4 del Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales y 25 apartado 2 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.

En el caso que nos ocupa, presuntamente se violentan los principios de imparcialidad y legalidad a que deben sujetarse las autoridades electorales, al suponer que la autoridad electoral vició desde su origen el proceso de reclutamiento, selección y contratación de los Capacitadores-Asistentes Electorales para el Proceso Electoral 2011-2012 en el 01 Distrito Electoral en el estado de Colima, al no tomar en cuenta que uno de los participantes era familiar de un servidor público de este Instituto, por lo anteriormente señalado el órgano competente para resolver el presente asunto es el Consejo General de este Instituto y no la Contraloría General, por los argumentos expuestos anteriormente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCLCOL/CG/027/PEF/51/2012

En tal virtud, y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a los principios que rigen la materia electoral, aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con las siglas **SUP-RAP-184/2009**; el cual en su parte conducente señala lo siguiente:

“(…)

- Que todas las actividades del Instituto se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

- Que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, encargado de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Ahora bien, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los numerales comentados, se colige que la Contraloría General del Instituto, está facultada únicamente para recibir denuncias o quejas, investigar, fincar responsabilidades e imponer sanciones a los funcionarios públicos del Instituto Federal Electoral, siempre y cuando la falta derive del desempeño de sus funciones y que –la misma– se relacione con los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de fondos y disposición de recursos del Instituto.

Dichas atribuciones son confirmadas por el artículo cuarto del Acuerdo del Contralor General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Estatuto Orgánico que termina las políticas, competencia y funcionamiento, para el ejercicio de las atribuciones de la Contraloría General.

Por lo que en este orden de ideas, resulta inconcuso que la Contraloría General carece de legal competencia para llevar a cabo el procedimiento sancionador y, en su caso, imponer sanción alguna en el caso que nos ocupa, ya que en la especie la denuncia versa sobre el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso e) del código federal electoral para ocupar el cargo de consejero local, lo que evidencia que la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, nada tiene que ver con los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de fondos y disposición de recursos del Instituto, por parte del consejero denunciado como inexactamente lo considera la autoridad resolutora en su resolución apelada.

De ahí que siendo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, encargado de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, resulta inconcuso que al mismo corresponde resolver sobre el posible incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 139, párrafo 1, inciso e), del código federal electoral, por parte de Sergio Jesús Acosta González, para desempeñar el cargo de Consejero Electoral propietario en el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, y no

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCLCOL/CG/027/PEF/51/2012

como lo sostuvo la responsable en la Resolución impugnada a la Contraloría General, de conformidad con lo establecido por los artículos 139, párrafo 4 y 150, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que disponen que los consejeros electorales estarán sujetos a las responsabilidades del Libro Séptimo del código citado y, serán sancionados por el Consejo General cuando violen algún principio rector constitucional de la función electoral.

Por lo tanto, en el presente caso, de acreditarse la conducta imputada al consejero ciudadano, se violaría lo dispuesto por el artículo 139, párrafo 1, inciso e), y por lo tanto al principio de certeza que rige el Proceso Electoral. Por ello, el Consejo General es el órgano competente para conocer y resolver este procedimiento, de conformidad con los artículos 347, párrafo 1, inciso f), 383, párrafo 1, inciso e) y 361 a 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

Aunado a lo anterior, el artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

Artículo 109

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

De lo anterior, se colige que el Consejo General es la autoridad competente para determinar las responsabilidades correspondientes de un Consejero Electoral, cuando presuntamente se ha violado los principios rectores de la función electoral.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

TERCERO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja planteada, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCLCOL/CG/027/PEF/51/2012

En el caso que nos ocupa, esta autoridad advierte que tanto del escrito de contestación al emplazamiento y en el de alegatos, la C. Celia Cervantes Gutiérrez, Consejera Electoral del Consejo Local en el estado de Colima del Instituto Federal Electoral no hace valer ninguna causal de improcedencia que pueda producir el desechamiento o el sobreseimiento de la acción ejercida en su contra.

Por lo anterior y de manera oficiosa de acuerdo con las circunstancias específicas en que tuvieron lugar los hechos materia de análisis, éste órgano electoral **no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia**, y derivado de las actuaciones en el presente procedimiento existen elementos suficientes para entrar al estudio de fondo de la conducta denunciada y determinar la existencia o no de violaciones a la normatividad electoral.

HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

CUARTO. Que una vez que se ha establecido en el presente asunto que no se actualiza ninguna causal de improcedencia y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual procedimiento, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

DE LA VISTA QUE DIO EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE COLIMA A ESTA AUTORIDAD PARA DAR INICIO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO SE ADVIERTE LO SIGUIENTE:

a) Que el día veintidós de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, el escrito relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. José Ceballos Godina, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante ese órgano distrital, en contra del: ***"Acuerdo A07/COL/CD01/18-02-12 del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima por el que se designa a los ciudadanos que se desempeñaran como Capacitadores-Asistentes Electorales en la citada entidad para el Proceso Electoral Federal 2011-2012"***, así como la reserva para cubrir eventuales vacantes.

b) Que el veintiséis de febrero de dos mil doce, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, el oficio número CD/038/12, signado por el Consejero Presidente del 01 Consejo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCLCOL/CG/027/PEF/51/2012

Distrital de este Instituto en el estado de Colima, a efecto de remitir el expediente RTD/JD01/COL/002/2012 formado con motivo **del recurso de revisión**, así como el informe circunstanciado, rendido por la autoridad señalada como responsable y diversa documentación relacionada con el medio de impugnación que nos ocupa.

c) Mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil doce, dictado por el Presidente del Consejo Local de ese Instituto en el estado de Colima, se tuvo por admitido el recurso de revisión y se ordenó remitir al Secretario del Consejo Local para su certificación.

d) Con fecha veintiséis de febrero de dos mil doce, se dictó el acuerdo por medio del cual se procedió a certificar **si el recurso de revisión interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, reunía los requisitos a que se refieren los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, en términos de lo que dispone el diverso 37, párrafo 1, inciso e) del citado ordenamiento jurídico.

e) Mediante acuerdo de la misma fecha, suscrito por el Secretario del Consejo Local del Instituto Electoral en el estado de Colima, se tuvo por cerrada la instrucción, y turnó los autos del expediente para que se formulara el Proyecto de Resolución que en derecho corresponda.

f) En sesión extraordinaria del Consejo Local de este Instituto en el estado de Colima, de fecha cinco de marzo de dos mil doce, fue discutido el Proyecto de Resolución, ordenándose el engrose correspondiente, dado que se modificó el acuerdo A07/COL/CD01/18-02-12, así mismo se ordenó rescindir el contrato al C. Ángel Rafael Aguayo Cervantes y remitir el asunto a la Secretaría General del Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos legales a que haya lugar.

g) Que con fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, recibió el oficio CL/0670/12, signado por el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo del Consejo Local de este Instituto en el estado de Colima, y en atención a lo ordenado por el Punto Resolutivo SEGUNDO del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto en el expediente RCL-005-2012, ordena lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCLCOL/CG/027/PEF/51/2012

"(...)

SEGUNDO.- En relación con la parte final del Considerando CUARTO, este órgano electoral instruye al Presidente del Consejo Local, para que elabore un informe pormenorizado de las actividades de Reclutamiento, Selección y Contratación de los capacitadores-asistentes electorales, que ha desarrollado la referida consejera y se remita el mismo a la Secretaría General del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

(...)"

h) De lo transcrito en el inciso que antecede, se desprende que el órgano electoral resolutor argumentó en la parte del Considerando CUARTO, que se declaraba incompetente para resolver en cuanto a la conducta de la C. Celia Cervantes Gutiérrez, Consejera Electoral del Consejo Local en el estado de Colima, por la presunta violación a los principios rectores de la función electoral; por lo que con dichos argumentos da vista a esta autoridad para conocer de las posibles infracciones en las que pudiera haber incurrido la misma, argumentos que quedaron debidamente asentados en el resultando I de la presente determinación, los cuales se tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias.

En este sentido cabe referir que del Considerando Cuarto en cita, se desprende lo siguiente:

- Que la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral, es la encargada de elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen las juntas locales y distritales;
- Que las juntas locales ejecutivas dentro de las facultades que tienen es supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y acciones de las vocalías y órganos distritales;
- Que los consejos distritales tienen dentro de sus atribuciones designar a un número suficiente de asistentes electorales de los ciudadanos que cumplan con todos los requisitos establecidos en la convocatoria atinente, es decir cada órgano electoral es independiente en sus determinaciones;
- Que el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral para el Proceso Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCLCOL/CG/027/PEF/51/2012

2011-2012, la cual se conformó por programas de capacitación, integración de mesas directivas de casilla y asistencia electoral, así como el manual de contratación de supervisores y capacitadores-asistentes electorales;

- Que la convocatoria para reclutamiento y selección de supervisores y capacitadores-asistentes electorales, fue publicada del 01 de diciembre de 2011 al 17 de enero de 2012;
- Que en fecha 18 de febrero de 2012 fue aprobado el acuerdo del Consejo Distrital 01 de este instituto en el estado de Colima, por el que se designa a los ciudadanos que se desempeñaran como capacitadores-asistentes electorales durante el Proceso Electoral 2011-2012;
- Que el 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Colima, hizo del conocimiento a los integrantes de dicho órgano, incluidos los representantes de los partidos políticos, todas las etapas del proceso de selección de los capacitadores-asistentes electorales;
- Que el Consejo Local se declara incompetente de conocer lo referente a la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, párrafo 1 de la Carta Magna y 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la C. Celia Cervantes Gutiérrez, Consejera Electoral del Consejo Local de este Instituto en el estado de Colima;
- Que se ordenó al Presidente del Consejo Local de la citada entidad, elaborara informe pormenorizado de las actividades de la Consejera Electoral, C. Celia Cervantes Gutiérrez, relativas a los hechos materia de la litis y que lo remitiera con todas las constancias a esta autoridad, para los efectos legales a que hubiera lugar;

De lo anterior, se puede concluir que el Consejo Local Electoral en el estado de Colima, es la autoridad que ordenó dar vista a este órgano colegiado, en virtud de declararse incompetente para conocer del presente asunto en cuanto a la presunta violación a los principios rectores de la función electoral por parte de la C. Celia Cervantes Gutiérrez, Consejera Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, en razón de que los Consejeros Electorales estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas, previstas en el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCLCOL/CG/027/PEF/51/2012

podrán ser sancionados por la violación a los principios rectores de la función electoral establecidos en el código antes aludido, en términos del artículo 139, párrafo 4 del Código Electoral antes señalado.

Aunado a lo anterior, se desprende que el Consejo Local Electoral antes aludido, señala que la conducta de la C. Celia Cervantes Gutiérrez, Consejera Electoral del Consejo Local de la entidad antes referida, pudiera violentar los principios rectores de la función electoral, al no haberse excusado, abstenido, ni pronunciado, de intervenir en el proceso de reclutamiento, selección y contratación de los capacitadores-asistentes electorales en el Proceso Electoral 2011-2012 en el 01 Consejo Distrital Electoral en el estado de Colima, por el parentesco por consanguinidad en línea directa descendiente que guarda con el C. Ángel Rafael Aguayo Cervantes en el proceso antes señalado, por el que se estaría atentando presuntamente con lo dispuesto por el artículo 41, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de los principios que rigen las actividades del instituto federal electoral, como son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Los hechos denunciados están relacionados con la conducta de la C. Celia Cervantes Gutiérrez, Consejera Electoral del Consejo Local en el estado de Colima, conducta que en términos de la vista que motivo el inicio del presente asunto, podría conculcar los principios de imparcialidad y legalidad que rigen la materia electoral, derivado del supuesto actuar irregular atribuible a la denunciada, con motivo de la aprobación del acuerdo por el que se designan a los ciudadanos que se desempeñaran como Capacitadores-Asistentes Electorales en el estado de Colima para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 de fecha dieciocho de febrero de dos mil doce, debido a que el C. Ángel Rafael Aguayo Cervantes, en el 01 Distrito Electoral de la citada entidad, es familiar de la Consejera ante mencionada, lo que en la especie pudiera constituir una violación a los principios rectores del Instituto Federal Electoral, particularmente, los de legalidad e imparcialidad de la función electoral y por contravenir lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En efecto de la vista denuncia se desprende que la denunciada, en ejercicio de sus funciones como Consejera Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, presuntamente violó los principios de legalidad e imparcialidad establecidos en los artículos 41, Base V, párrafo primero de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCLCOL/CG/027/PEF/51/2012

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que a sabiendas de que el C. Ángel Rafael Aguayo Cervantes es su familiar, no se abstuvo de participar en el proceso de selección y contratación de capacitadores-asistente electorales.

Asimismo de los hechos denunciados se desprende que “...se aprobó específicamente en el 01 Consejo Distrital en el estado de Colima al Ciudadano Ángel Rafael Aguayo Cervantes, quien resulta ser hijo de la Consejera Electoral Celia Cervantes Gutiérrez”; afirmación que resulta acreditada y no controvertida en la contestación de la Consejera antes referida, incluso la propia Consejera Electoral, reconoce que el C. Ángel Rafael Aguayo Cervantes es su hijo, documento que obra en el expediente del presente asunto.

ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO DE LA C. CELIA CERVANTES GUTIÉRREZ

- Se advierte que la Consejera Electoral hace consistir su defensa en el hecho que esta autoridad deberá realizar un análisis de los documentos, informes circunstanciados, minutas y actas que obran en el expediente al rubro citado, asimismo refiere que el Ciudadano Ángel Rafael Aguayo Cervantes, es su hijo y que él mismo se inscribió al proceso contemplado en la convocatoria pública para reclutar a supervisores y capacitadores-asistentes electorales, cumpliendo con todos los requisitos legales y administrativos, por lo que considera que no se violó normatividad alguna.
- Por otra parte aporta como prueba la copia simple de la sentencia, recaída al recurso de apelación identificado como **ST-RAP-15/2012**, de fecha veintiuno de abril del dos mil doce, emitida por el Pleno de la Sala Regional de Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual será valorada en el apartado correspondiente de la presente Resolución.
- La denunciada aduce que tampoco ha violado el Manual de Contratación de Supervisores y Capacitadores-Asistentes Electorales, en virtud de que los aspirantes tuvieron que agotar todas las etapas, para ser seleccionados para el cargo al que aspiraban.

ESCRITO DE ALEGATOS DE LA C. CELIA CERVANTES GUTIÉRREZ

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCLCOL/CG/027/PEF/51/2012

- Que ratifica su escrito de fecha dos de mayo del año en curso, y que reitera su compromiso para desempeñarse y conducir sus actividades, conforme a los principios rectores del instituto.
- Así mismo señala que no ha violado los principios de imparcialidad y legalidad, así como disposición legal o administrativa de la estrategia de capacitación y asistencia electoral para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, de la convocatoria de reclutamiento ó del manual de contratación a supervisores y capacitadores-asistentes electorales.

L I T I S

QUINTO. Que para abordar el estudio de fondo de las cuestiones planteadas en el presente asunto, se hace necesario determinar el objeto de la litis, por lo que se debe partir del hecho generador de la queja, al respecto, en el asunto que nos ocupa, se advierte que el motivo de inconformidad consiste en lo siguiente:

- La presunta violación a los principios de imparcialidad y legalidad que rigen la materia electoral contemplados en el artículo 41, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 7 y 8, fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, derivado de la presunta conducta irregular atribuible a la C. Celia Cervantes Gutiérrez, Consejera Electoral del Consejo Local de este Instituto en el estado de Colima, con motivo a la aprobación del acuerdo por el que se designan a los Capacitadores-Asistentes Electorales para el Proceso Electoral 2011-2012 en el 01 Consejo Distrital en el estado de Colima, en específico del C. Ángel Rafael Aguayo Cervantes, quien resulta ser familiar de la Consejera antes mencionada, lo que en la especie podía constituir una violación a los principios rectores del Instituto Federal Electoral.

De la conducta antes señalada, se advierte que la litis se constriñe a establecer la existencia o no de violaciones a los principios de imparcialidad y legalidad, como principios rectores del Instituto Federal Electoral, derivada de los hechos señalados de manera enunciativa en el párrafo anterior, y aplicar las sanciones administrativas a que haya lugar, de ser el caso, para lo cual deberá valorarse tanto lo asentado en la vista dada por el Consejo Local Electoral en el estado de Colima, así como las manifestaciones efectuadas por la denunciada y los elementos de prueba aportados por las mismas.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

SEXTO. Una vez establecido lo anterior, resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, consistente en las pruebas aportadas y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden, y que tenga relación con la litis planteada, para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

PRUEBAS APORTADAS POR EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE COLIMA.

DOCUMENTALES PÚBLICAS:

1.- Consistente en copia certificada de la resolución CL005/2012, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, de fecha cinco de marzo de dos mil doce, relativa al recurso de revisión interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano en contra del acuerdo A07/COL/CD01/18-02-12, identificado con el número de expediente RCL-005-2012.

2.- Consistente en informe pormenorizado original de las actividades de reclutamiento, selección y contratación de los Capacitadores-Asistentes Electorales, que ha desarrollado la C. Celia Cervantes Gutiérrez, en su carácter de Consejera Electoral en el estado de Colima, el cual está signado por el Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Colima.

3.- Consistente en copia certificada del acuerdo del Consejo Local de este Instituto en el estado de Colima, identificado con la clave A04/COL/CL/29-11-11, por el que se crean las Comisiones de Consejeros Electorales que funcionaran durante el Proceso Electoral 2011-2012.

4.- Consistente en copia certificada del acuerdo del Consejo Local de este Instituto en el estado de Colima, identificado con la clave A06/COL/CL/10-01-12, por el que se crean e integran las Comisiones de Consejeros Electorales que funcionaran durante el Proceso Electoral 2011-2012.

5.- Consistente en copia certificada de las minutas de las reuniones de trabajo de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Local de este Instituto en el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCLCOL/CG/027/PEF/51/2012

estado de Colima con Vocales Ejecutivos de la Junta Local Ejecutiva de fechas veinte de enero, tres, diecisiete y veinticuatro de febrero.

6.- Consistente en copia certificada del correo electrónico enviado por la C. Adriana Ruiz Visfocri, Consejera Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, dirigido a los Consejeros Electorales Celia Cervantes Gutiérrez y Luis Garibi Harper y Ocampo.

7.- Consistente en copia certificada del oficio número CL/0609/12, mediante el cual el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima solicita información al Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital, respecto de las actividades en las que participó la C. Celia Cervantes Gutiérrez, durante las etapas de reclutamiento, selección y contratación de los Capacitadores-Asistentes Electorales en el 01 Consejo Distrital de Colima.

8.- Consistente en copia certificada del oficio número CD01/0048/12, mediante el cual el Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Colima remite información relativa a las actividades de la C. Celia Cervantes Gutiérrez, Consejera Electoral del Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Colima.

9.- Consistente en copia certificada del acuerdo del 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Colima, identificado con la clave A07/COL/CD01/18-02-12, por el que se designan a los ciudadanos que se desempeñaran como Capacitadores-Asistentes Electorales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como la reserva para cubrir eventuales vacantes.

10.- Consistente en copia certificada de la Lista de Asistencia de Aspirantes al cargo de Supervisores y Capacitadores-Asistentes Electorales, para la aplicación del examen de selección, relativo al Grupo "G", para el Proceso Electoral 2011-2012, en el 01 Consejo Distrital en el estado de Colima.

11.- Consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada número CIRC02/CD01/COL/21-01-2012, sobre la aplicación de exámenes a los aspirantes a Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales.

12.- Consistente en copia certificada del Curso de Inducción para Capacitadores-Asistentes Electorales del veintidós de febrero al tres de marzo de dos mil doce, en el 01 Consejo Distrital en el estado de Colima.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCLCOL/CG/027/PEF/51/2012

El contenido de los documentos antes referidos revisten el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que la C. Celia Cervantes Gutiérrez, hoy denunciada no tuvo participación alguna en la votación del acuerdo A07/COL/CD01/18-02-12, en virtud de que la misma pertenece a otro órgano electoral de carácter local y no distrital, por lo que no tuvo participación alguna en la votación a favor o en contra de dicho acuerdo aludido, por el que fueron designados los ciudadanos que se desempeñaron como Capacitadores-Asistentes Electorales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012;
- Que la resolución de fecha cinco de marzo de dos mil doce, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, por el cual se resuelve el recurso de revisión interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto del C. José Ceballos Godina, Representante Propietario ante el 01 Consejo Distrital en el estado de Colima en contra del acuerdo antes referido, la denunciada se abstuvo de votar en contra o a favor del proyecto.
- Que del informe pormenorizado y de las constancias que remite el Consejo Local del estado de Colima, se advierte que la denunciada sólo tuvo una participación en la aplicación de un examen a los aspirantes a capacitadores-asistentes electorales, en un grupo distinto al que estaba su descendiente.
- Que la denunciada no tuvo participación alguna en los órganos de decisión del 01 Consejo Distrital en el estado de Colima, dado que la misma sólo coadyuvó en actividades relativos a cursos de inducción que no afectaron en ningún modo el concurso de selección de los aspirantes.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA C. CELIA CERVANTES GUTIÉRREZ:

DOCUMENTAL PRIVADA:

- Consistente en copia simple de la resolución recaída al Recurso de Apelación identificado con la clave **ST-RAP-15/2012**, dictada el veintiuno de abril del año en curso por el Pleno de la Sala Regional en Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual resolvió que se revoca la resolución CL-005-2012, mediante la cual se modificó el acuerdo A07/COL/CD01/18-02-12, así mismo se ordena reincorporar al C. Ángel Rafael Aguayo Cervantes, al cargo que venía desempeñando como capacitador-asistente electoral para el Proceso Electoral 2011-2012.

Al respecto, debe decirse que el escrito referido, tiene el carácter de documental privada, cuyo alcance probatorio tocante a su contenido se ciñe a aportar elementos en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

En razón de ello, tal documento **únicamente genera indicios**, respecto a los hechos en ellos precisados, los cuales, en su caso, habrán de ser valorados en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, inciso c); y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES

SÉPTIMO. Que evidenciado lo anterior, en autos se tienen constancias suficientes para acreditar la existencia de los hechos que se denuncian en el presente asunto, mismos que son del tenor siguiente:

- Que encuentra acreditado el lazo de parentesco existente entre la C. Celia Cervantes Gutiérrez, Consejera Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima y el C. Ángel Rafael Aguayo Cervantes, en virtud de que la denunciada reconoció ese hecho en la contestación de su demanda.
- Que de las constancias que obran en los autos del expediente, se advierte que la denunciada no tuvo participación alguna en la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCLCOL/CG/027/PEF/51/2012

aplicación del examen del C. Ángel Rafael Aguayo Cervantes, ni tuvo alguna toma de decisión en la designación de los ganadores del proceso de selección y reclutamiento de los aspirante al cargo de Capacitadores-Asistentes Electorales.

- Que la denunciada no tuvo participación en los órganos de decisión del 01 Consejo Distrital Electoral en el estado de Colima, en virtud de que ella pertenece a otro órgano electoral de carácter local y no al 01 Consejo Distrital que aprobó el acuerdo A07/COL/CD01/18-02-12, por lo que no intervino en la votación mediante el cual se designó a los ciudadanos que se desempeñaran como capacitadores-Asistentes Electorales en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que en la convocatoria para el proceso de selección, reclutamiento para la designación de Supervisores y Capacitadores-Asistentes Electorales para el Proceso Electoral 2011-2012, se estableció dentro de los requisitos administrativos lo siguiente: *“No ser familiar consanguíneo o por afinidad, hasta el 4º grado, de algún vocal de la Junta o del Consejo Distrital del IFE (consejeros y representantes de partido político), ni del Consejo Municipal Electoral donde prestará sus servicios o del Consejo General del IEE.”*
- Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es reseñar consideraciones generales de los hechos y entrar al fondo de la cuestión planteada.

OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LA C. CELIA CERVANTES GUTIÉRREZ, CONSEJERA ELECTORAL LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE COLIMA. Resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Partiendo de lo establecido en nuestra Carta Magna, el artículo 41, Base V, párrafo 1, señala lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCLCOL/CG/027/PEF/51/2012

“Artículo 41.

(...)

*V.- La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, **legalidad**, independencia, **imparcialidad** y objetividad serán principios rectores.*

(...)”

Por su parte, el artículo 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo siguiente:

“Artículo 105

(...)

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

(...)”

Así mismo se puede observar que el artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

“Artículo 109

*1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, **legalidad**, independencia, **imparcialidad** y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.”*

Finalmente, el artículo 139, párrafo 4 del ordenamiento en comento, que se refiere a los Consejeros Locales del Instituto Federal Electoral, señala lo siguiente:

“Artículo 139

(...)

4. Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada Proceso Electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Séptimo de este Código y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCLCOL/CG/027/PEF/51/2012

De los anteriores preceptos legales podemos derivar que toda función de carácter electoral, debe apegarse a los principios rectores como son: certeza, **legalidad**, independencia, **imparcialidad** y objetividad.

Evidenciado lo anterior, esta autoridad advierte que las normas tanto de carácter constitucional o federal, señalan cuales son los principios rectores de la función electoral, mismos que deben ser respetados por todos los servidores públicos que presten sus servicios profesionales en autoridades administrativas electorales, contravenir esto constituiría una infracción a la normatividad antes referida y por consecuencia es motivo para incoar un procedimiento administrativo sancionador en contra del servidor público que resulte responsable de la conducta infractora, en su caso, imponer la sanción que le sea aplicable.

Para dar mayor soporte a la presente Resolución, es necesario sintetizar cronológicamente los motivos de disenso, en ese sentido, debe decirse que los hechos esgrimidos por el quejoso y que son objeto de estudio, se pronuncian a continuación:

El C. José Ceballos Godina, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el 01 Consejo Distrital en el estado de Colima, impugnó el "Acuerdo A07/COL/CD01/18-02-12, emitido por el citado Consejo Distrital, por el cual se designan a los Ciudadanos que se desempeñaran como capacitadores-Asistentes Electorales, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en específico los designados en el 01 Distrito Electoral en el estado de Colima, por la presunta participación de la Consejera Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, la C. Celia Cervantes Gutiérrez en el proceso de selección y reclutamiento de aspirantes al cargo de Capacitadores-Asistentes Electorales en el Consejo Distrital 01, no obstante que su hijo se encontraba como aspirante en dicho distrito.

Cabe señalar que el cinco de marzo de dos mil doce, se dictó la resolución recaída al medio de impugnación antes señalado, el cual es identificado con la clave del expediente RCL-005/2012, misma que ordenó en el Punto Resolutivo segundo dar inicio al procedimiento administrativo que corresponda por los hechos presuntamente violatorios atribuidos a la hoy denunciada, por lo que se dio vista a esta autoridad para se determinara lo conducente.

Es necesario precisar que el acuerdo impugnado mencionado en líneas anteriores, fue discutido y aprobado por el 01 Consejo Distrital de este Instituto en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCLCOL/CG/027/PEF/51/2012

el estado de Colima, el dieciocho de febrero de dos mil doce, por lo que esta autoridad advierte que la C. Celia Cervantes Gutiérrez, Consejera Electoral, que de las constancias que obran en autos se desprende que la misma no intervino en la aprobación de dicho acuerdo, en virtud de pertenecer a otro órgano electoral distinto, por lo que esta autoridad colige que la conducta de la misma no puede ser vinculatoria al hecho controvertido, dado que no intervino en la designación de los ciudadanos que se están desempeñando como capacitadores-asistentes electorales en el Proceso Electoral 2011-2012.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

En el presente apartado se determinará lo conducente respecto a la presunta violación a los principios de imparcialidad y legalidad por parte de la C. Celia Cervantes Gutiérrez, Consejera Electoral del Consejo Local de este Instituto en el estado de Colima, al presuponer que la misma no ajustó su conducta en el proceso de reclutamiento, selección y contratación de los Capacitadores-Asistentes Electorales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en específico en el correspondiente al 01 Distrito Electoral en el estado de Colima, en el cual el C. Ángel Rafael Aguayo Cervantes, resulta ser descendiente en línea directa de la Consejera antes mencionada.

Ahora bien, de la valoración de las constancias que fueron remitidas a esta autoridad se advierte que la denunciada no incurrió en alguna violación a los principios de legalidad e imparcialidad como expone la autoridad que resolvió el recurso de revisión, en virtud de que la misma no intervino directamente en el proceso de selección, además de que pertenece a otro órgano distinto el que llevo a cabo el proceso de reclutamiento, selección y contratación de los capacitadores-asistentes electorales, por lo que **no existió motivo de excusa o pronunciamiento en el sentido de que no debía conocer de algún asunto en particular, en virtud de que pertenece a otro órgano electoral diverso al que aprobó el acuerdo por el que se designaron a los capacitadores-asistentes electorales en el Proceso Electoral 2011-2012**, por lo que en este orden de ideas, la denunciada **no violenta de forma alguna la normatividad administrativa o de cualquier otra índole**, no obstante que si bien es cierto, su hijo el C. Ángel Rafael Aguayo Cervantes, participó en la convocatoria para aspirar a ser supervisor ó capacitador-asistente electoral en el 01 Consejo Distrital en el estado de Colima durante el Proceso Electoral 2011-2012, lo realizó ejerciendo su garantía fundamental relativa al derecho que tiene cualquier persona a trabajar honradamente, misma que esta consagrada en el artículo 5 de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCLCOL/CG/027/PEF/51/2012

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 5.-

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esa libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.”

El artículo mencionado tutela la garantía que tienen todas las personas para elegir de manera libre el trabajo que vaya a desempeñar, siempre y cuando este tenga el carácter de lícito.

Lo anterior, se robustece si partimos de que en las constancias que obran en el expediente y del informe pormenorizado que rindió el multicitado Consejo Local, se desprende que la C. Celia Cervantes Gutiérrez, Consejera Electoral, solo tuvo una participación que consistió en atender a uno de los grupos a los que aplicó el examen de conocimientos, habilidades y actitudes que presentaron los aspirantes a ocupar los puestos de supervisores y capacitadores-asistentes electorales, así mismo, se advierte que en dicho grupo no estaba presente el hijo de la Consejera Electoral y que adicionalmente solo tuvo participación en cursos de inducción que no afectaron en modo alguno los principios rectores de la función electoral ni el desarrollo del proceso de selección de Capacitadores-Asistentes Electorales en el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima.

En este orden de ideas, se precisó en la convocatoria para ocupar los cargos de Capacitadores-Asistentes Electorales diversos requisitos legales y administrativos como el que a continuación se precisa: **“No ser familiar consanguíneo o por afinidad, hasta el 4º grado de algún vocal de la Junta o del Consejo Distrital del IFE (consejeros y representantes de partido político), ni del Consejo Municipal Electoral donde prestará sus servicios o del Consejo General del IEE,** como podemos observar son requisitos administrativos que el C. Ángel Rafael Aguayo Cervantes, cumplió en tiempo y forma, sin que la Consejera Electoral interviniera en dicho proceso de reclutamiento, selección y contratación, en etapas de decisión, sino que su participación se concretó a la aplicación del examen a un grupo determinado de aspirantes, mismo en el que no se encontraba asignado su hijo, como se advierte de las constancias que obran en el expediente materia de estudio, de igual manera, como ya se ha indicado la designación de los aspirantes correspondió al 01 Consejo Distrital en el estado de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCLCOL/CG/027/PEF/51/2012

Colima, pero no así al Consejo Local del Instituto Federal Electoral de dicha entidad, órgano al que pertenece precisamente la denunciada, por lo que esta autoridad determina que no existe violación alguna a los principios de legalidad e imparcialidad que rigen la función electoral.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que la resolución recaída al recurso de revisión identificado con el expediente **RCL-005-2012**, en sus Puntos Resolutivos primero y segundo ordenó lo siguiente:

"(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica el acuerdo A07/COL/CD01/18-02-12 emitido por el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima, el dieciocho de febrero de dos mil doce, por el que se designa a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores-asistentes electorales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como la lista de reserva para cubrir eventuales vacantes, sólo para el efecto de que se le rescinda el contrato al C. Ángel Rafael Aguayo Cervantes, por los argumentos que fueron aprobados por mayoría en la sesión extraordinaria del 05 de marzo de 2012.

SEGUNDO.- En relación con la parte final del Considerando CUARTO, este órgano electoral instruye al Presidente del Consejo Local, para que elabore un informe pormenorizado de las actividades de Reclutamiento, Selección y Contratación de los capacitadores-asistentes electorales, que ha desarrollado la referida consejera y se remita el mismo a la Secretaría General del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

(...)"

De la cual se desprende que se ordenó **rescindir el contrato al C. Ángel Rafael Aguayo Cervantes en el cargo que venia desempeñando**, por el supuesto incumplimiento a los requisitos administrativos previstos en la convocatoria para contender al cargo de supervisor ó capacitador-asistente electoral en el Proceso Electoral 2011-2012, emitida por el 01 Consejo Distrital Electoral en el estado de Colima y, por último, **se remitiera el asunto a la Secretaría General de este Instituto para su conocimiento y determinar si existió alguna infracción a la normatividad electoral federal, por la conducta de la Consejera Electoral de la Celia Cervantes Gutiérrez**, al no haberse excusado de intervenir en el proceso de reclutamiento, selección y contratación del personal seleccionado para ser supervisor ó capacitador-asistente electoral en el Proceso Electoral 2011-2012 en el 01 Consejo Distrital.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCLCOL/CG/027/PEF/51/2012

Por lo anteriormente expuesto, el C. Ángel Rafael Aguayo Cervantes, al verse afectado en sus derechos fundamentales con la determinación pronunciada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, impugnó dicha resolución ante la Sala Regional de Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedando identificado dicho medio de impugnación con la clave alfanumérica **ST-RAP-15/2012**, cuya resolución fue dictada el día veintiuno de abril del dos mil doce, cuyos Puntos Resolutivos se transcriben a continuación:

(...)

RESUELVE:

***PRIMERO.** Se revoca la resolución CL-005-2012 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Estado de Colima, mediante el cual se modificó el acuerdo A07/COL/CD01/18-02-12 emitido por el 01 Consejo Distrital Electoral del referido instituto en Colima, por el que se designó a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores-asistentes electorales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como la lista de reserva para cubrir eventuales vacantes.*

***SEGUNDO.** A partir de la notificación de la presente ejecutoria, de manera inmediata la autoridad señalada como responsable deberá reincorporar a Ángel Rafael Aguayo Cervantes en el cargo que venía desempeñando como capacitador-asistente electoral para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así mismo, deberá entregarse al actor todos aquellos emolumentos y prestaciones inherentes al cargo, desde el momento que fue separado del mismo.*

***TERCERO.** El mencionado Consejo Local, deberá remitir a esta Sala Regional, dentro del plazo de veinticuatro horas, contados a partir del cumplimiento de la ejecutoria las constancias con las cuales acredite su acatamiento, apercibida que en caso de no hacerlo, se le aplicará algunos de los medios de apremio establecidos en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin perjuicio de dar aviso a su superior jerárquico para los efectos que procedan, en conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)"

De lo anterior se desprende que la Sala Regional de Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó reincorporar al C. Ángel Rafael Aguayo Cervantes, en el cargo que venía desempeñando por considerar que le fueron violados sus derechos fundamentales, además de que consideró que la autoridad responsable no fundó ni motivó su resolución, en virtud de que toda

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCLCOL/CG/027/PEF/51/2012

autoridad emisora de su actuar tiene la obligación de expresar las normas que sustenten su actuación, así como exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permitan tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Como puede advertirse, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, consideró que la resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, no se encuentra ajustada a derecho, en razón de que separó injustificadamente al C. Ángel Rafael Aguayo Cervantes de su cargo, bajo el argumento de que es hijo de la Consejera Electoral, la C. Celia Cervantes Gutiérrez, cuestión que fue violatoria por la autoridad responsable al someter a consideración de los integrantes del Consejo Local de este Instituto en el estado de Colima las manifestaciones de la Consejera Electoral, María Elena Adriana Ruiz Visfocri, en virtud que las mismas obedecen a apreciaciones generales y carentes de toda objetividad, ya que sin mayor razón, ordenó al 01 Consejo Distrital, notificar al C. Ángel Rafael Aguayo Cervantes la resolución adoptada.

En este orden de ideas la prohibición de ser familiar consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, de alguno de los vocales de la Junta o del Consejo Distrital, no le es aplicable al ciudadano antes mencionado, en tanto que de las constancias que obran en el expediente no se advierte ningún lazo de parentesco con alguno de los integrantes de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del estado de Colima, en términos de la convocatoria para ocupar el cargo de Capacitadores-Asistentes Electorales.

En el caso que nos ocupa, y del análisis de todas las constancias que obran en el expediente, se desprende que no existió violación a la normatividad electoral federal por parte de la denunciada ni a los principios rectores de la función electoral; en ese sentido, debe decirse que los argumentos esgrimidos por la autoridad que dio vista para conocer del presente asunto resultan infundados, esto de conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho que han quedado debidamente pronunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCLCOL/CG/027/PEF/51/2012

Por lo anterior, es dable arribar a la conclusión de que la presente vista que motivo el inicio y sustanciación del presente asunto, estriba en el hecho de determinar si se violaron los principios rectores de imparcialidad y legalidad en materia electoral y como consecuencia de ello, su probable sanción en lo previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual, por las razones ya expresadas se considera que no le es aplicable sanción alguna a la Consejera Electoral, Celia Cervantes Gutiérrez, en virtud de que no infringió ninguna normatividad electoral federal o algún principio rector de la función electoral, por lo tanto, se declara **infundado**, el presente procedimiento administrativo sancionador.

NOVENO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, en relación con el 41, Base V, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, 105, 109, 118, párrafo 1, inciso w); 139, párrafo 4, 347, párrafo 1, inciso f); 356, párrafo 1, inciso c); 366, párrafos 2 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador instaurado con motivo de la vista ordenada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, en contra de la C. Celia Cervantes Gutiérrez, Consejera Electoral del citado Consejo, en términos de lo expuesto en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "*recurso de apelación*", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCLCOL/CG/027/PEF/51/2012

TERCERO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución a las partes.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**